

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 39.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 29 DE 1887.

NUMERO 386.

SUMARIO.

EDITORIAL.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 50, en que se deroga la ley de orden público emitida en 12 de Febrero de 1885.—Decreto número 43, en que se resuelve una solicitud de la Señora Ubalda Irias.—Decreto número 44, en que se declara libre la venta por mayor y menor, de los honores fuertes extranjeros, legalmente introducidos por las Aduanas de la República.—Decreto número 47, en que se establece un Juzgado General de Hacienda, con jurisdicción privativa en toda la República.—Decreto número 48, en que se establecen varias reglas relativas á la sustanciación de los juicios en el fuero de guerra.—Decreto número 51, en que se aprueba la conducta observada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento.—Decreto número 52, en que se modifica el artículo 144 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores.—Presupuesto General de gastos.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Cartas Autógrafas

EDITORIAL.

El decreto de 12 de Febrero de 1885 que concedía al Gobierno facultades extraordinarias para la conservación del orden público, ha sido derogado por el Congreso, á propuesta del mismo Gobierno.

El Señor Presidente de la República, en su Mensaje dirigido con tal objeto al Poder Legislativo, explica en términos breves y concienzudos los motivos que lo han determinado á solicitar la derogatoria del connotado decreto.

El Señor Presidente haciendo justicia á los sentimientos del pueblo hondureño respecto de mantener la paz y apoyar la autoridad legítima, declara francamente que confía en la estabilidad de estos sentimientos y en que no sobrevendrá ninguna alteración que perturbe la tranquilidad pública.

El Jefe de la Nación, deseoso de que las libertades públicas imperen en toda la extensión que les dá la ley, no ha querido que se alegue á este respecto la más pequeña limitación, y anhela, por el contrario, que los ciudadanos con la plena conciencia de su derecho, pero llenando al propio tiempo sus deberes, se muevan activa y provechosamente dentro del ancho círculo en que pueden ejercitar sus aptitudes.

Un Gobierno como el actual, que tiene el apoyo de la opinión pública y que no vive de la presión y menos todavía del terror, no puede menos que confiar en la lealtad y patriotismo de sus gobernados y en que ellos serán los

más celosos defensores del orden en el desgraciado caso de que se pretendiese alterarlo.

Honor al Gobernante que se propone mandar bajo los principios expuestos: de la nación depende que tales disposiciones prevalezcan en el espíritu del Gobierno y que se dé de mano para siempre á los medios violentos que han solido emplearse para mantener el mutismo y el silencio á que impropriamente se han dado los nombres de orden y de tranquilidad.

El antedicho Mensaje y decreto dictado por el Congreso que se registran en este periódico, dan una idea clara del asunto que nos ha movido á consagrar estas líneas. Ojalá que estos actos de los Supremos Poderes sean apreciados en su justo valor y que sirvan para hacer de ellos una mención honrosa como seguramente es debido.

SOBERANO CONGRESO.

A iniciativa del Poder Ejecutivo emitisteis el Decreto de 12 de Febrero de 1885, que le inviste de algunas facultades extraordinarias que tienen por objeto la conservación del orden público.

Cuando el Gobierno hizo la iniciativa para que se dictase aquel Decreto, se notaban tendencias de parte de algunos pocos para alterar la tranquilidad pública; y si bien estos propósitos aislados no podían traer ningún fuerte sacudimiento, era urgente hacer entender á los que se especinaban en estas malas vías que sus maniobras insidiosas y subterráneas podían ser de momento contrarrestadas por medio de las facultades con que la mencionada ley inviste al Poder Ejecutivo.

A pesar de lo dicho, cuando sobrevinieron las intenciones revolucionarias que todos conocen y que han sido sofocadas por la acción inmediata y represiva de la autoridad suprema y el decidido apoyo que los pueblos le han prestado, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le dá la Constitución para declarar en estado de sitio la República, ha procedido así, dictando en consecuencia todas las disposiciones que ha creído conveniente, y sin hacer uso de las facultades especiales que le otorga el consabido decreto de orden público.

En tal estado de cosas, y persuadido el Gobierno de que la opinión pública rechaza con energía todo conato revolucionario y de que el sentimiento de la paz se afirma y se generaliza cada día, en términos que no es de temerse que vuelvan á repetirse las agresiones que momentáneamente han alterado la quietud

pública, tengo á bien proponeros la derogatoria del propio decreto, si es que vosotros, Señores Diputados, juzzáis lo mismo que yo, acerca de que debemos contar con una paz segura y estable, mediante el esfuerzo de todos para mantenerla.—Las manifestaciones de la opinión acreditan de una manera indudable que tales son los votos de la generalidad.

Tegucigalpa, Diciembre 13 de 1887.

Soberano Congreso.
LUIS BOGRÁN.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 50, en que se deroga la ley de orden público emitida en 12 de Febrero de 1885.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50.

El Congreso Nacional, con vista del Mensaje que en esta fecha le ha dirigido el Señor Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase la ley de orden público emitida en 12 de Febrero de 1885.

Dado en Tegucigalpa, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, 19 de Diciembre de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 43, en que se resuelve una solicitud de la Señora Ubalda Irias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 43.

El Congreso Nacional, Con vista de la solicitud presentada por la Señora Ubalda Irias para que, por vía de gracia, y en consideración á los dilatados servicios militares que prestó al país su difunto marido el Teniente Coronel Don Criaco Mejía, se le conceda una pensión mensual, ó una

REPUBLICA DE HONDURAS

De la vuelta.....		\$	4.590	\$	72.747½	\$	79.890	\$	820.294
Weinte soldados.....	7.50	..	1.800						
Un cabo corneta.....	11.25	..	135		6.525				
<i>Santa Bárbara.</i>									
Un Comandante, General de División, á \$125.			1.500						
.. Teniente Coronel, Mayor de Plaza, á \$60.			720						
.. .. ayudante de la Comandancia á \$30.....			360						
.. .. escribiente del Juzgado de 1. ^a Instancia Militar, á \$30			360						
.. Coronel, Director de música á \$75			900						
.. Comandante 2. ^o de artillería .. 50			600						
.. Capitán 40			480						
.. .. de Compañía é Instructor .. 40			480						
Dos Tenientes de Infantería .. 30 c/u			720						
.. Sub-Tenientes de artillería .. 25			600						
.. Sargentos 15			360						
.. Cabos 13.12½			315						
Cuarenta soldados 11.25			5.400						
Un cabo corneta 11.25			135						
.. .. tambor 11.25			135		13.065				
<i>Amapala.</i>									
Un Comandante de Armas, á \$150 mensuales.			1.800						
.. Mayor de Plaza 75			900						
.. Coronel 75			900						
.. Cirujano 60			720						
.. Capitán, ayudante de la Comandancia, á \$40			480						
.. .. de Artillería, á \$40			480						
.. .. Compañía Instructor, \$40			480						
.. Teniente artillero á \$30			360						
.. Sub-Teniente artillero .. 25			300						
Dos Tenientes 30 c/u			720						
Cuatro sargentos artilleros .. 15			720						
.. cabos 13.12½			630						
Cincuenta soldados 11.25			6.750						
.. Ocho soldados de marina .. 15			1.440						
.. Gasto común y de oficina 120			120		16.800				
<i>Trujillo.</i>									
Un Comandante de Armas, á \$150 mensuales.			1.800						
.. Mayor de Plaza 75			900						
.. Cirujano 60			720						
.. Capitán, ayudante de la Comandancia .. 40			480						
.. Capitán de Compañía é Instructor .. 40			480						
Dos Tenientes 30 c/u			720						
Un Sub-Teniente 25			300						
Dos sargentos primeros .. 15			360						
Cuatro cabos 13.12½			630						
Un cabo corneta 13.12½			157½						
.. .. tambor 13.12½			157½						
Cuarenta soldados 11.25			5.400						
Ocho soldados de marina .. 15			1.440						
Gasto común y de oficina 120			120		13.665				
<i>Rosátán.</i>									
Un Comandante de Armas, á \$125 mensuales.			1.500						
.. Mayor de Plaza 75			900						
.. Cirujano 60			720						
.. Capitán, ayudante de la Comandancia .. 40			480						
.. Capitán de Compañía é Instructor .. 40			480						
Dos Tenientes 30 c/u			720						
Un Sub-Teniente 25			300						
Dos sargentos primeros .. 15			360						
Cuatro cabos 13.12½			630						
Cuarenta soldados 11.25			5.400						
Un cabo corneta 13.12½			157½						
.. .. tambor 13.12½			157½						
Ocho soldados de marina .. 15			1.440						
Gasto común y de oficina 120			120		13.365				
<i>Puerto Cortés y Omoa.</i>									
Un Comandante de Armas, á \$150 mensuales.			1.800						
Al frente			1.800		136.167½		79.890		820.294

cantidad de dinero para atender á los gastos que exige su mal estado de salud,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á la Señora Urbalda Irfias, por vía de gracia, y por una sola vez, la suma de doscientos pesos, que el Poder Ejecutivo le pagará en la forma que él determine.

Dado en Tegucigalpa, á los veinte y tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Noviembre 28 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

JACOBO GALINDO.

Decreto número 44, en que se declara libre la venta por mayor y menor, de los licores fuertes extranjeros, legalmente introducidos por las Aduanas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44.

El Congreso Nacional, considerando que es perjudicial á los intereses del Fisco y á los del comercio la vigencia del acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo en 10 de Julio de 1886,

DECRETA:

Art. 1.^o—Se declara libre la venta, por mayor ó por menor, de los licores fuertes extranjeros, legalmente introducidos por las Aduanas de la República, con excepción del alcohol, ron ó aguardiente de más de veintidós grados, cuya importación sólo podrán hacerla los farmacéuticos con permiso especial del Gobierno. Los introductores satisfarán á la Hacienda Pública los derechos establecidos en acuerdo de 6 de Julio de 1885.

Art. 2.^o—La presente ley comenzará á regir en toda la República el día primero de Enero próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiséis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Noviembre 28 de de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

JACOBO GALINDO.

Decreto número 47, en que se establece un Juzgado General de Hacienda, con jurisdicción privativa en toda la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 47.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1.^o—Se establece un Juzgado General de Hacienda, con jurisdicción privativa en toda la República, para que ejerza las funcio-

nes que corresponden á los Jueces de Letras en las causas que se instruyan por delitos ó faltas contra el crédito financiero del Estado ó contra sus intereses fiscales, lo mismo que en los juicios civiles en que la Hacienda Pública figure como parte actora ó demandada.

Art. 2.º—Las tercerías, excluyentes ó coadyuvantes, aunque interesen al Fisco, habrán de ventilarse ante el Juez que corozca del asunto principal

Art. 3.º—El Juez General de Hacienda no ejercerá las funciones de Notario, pero podrá autorizar *apud-acta* las escrituras de fianza carcelera que se otorguen en las causas de que él conozca.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo nombrará un Juez General de Hacienda propietario y un suplente. Tales nombramientos deberán recaer en Abogados de crédito y honradez, mayores de veinticinco años y que estén en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 5.º—En caso de licencia, implicancia, recusación ó cualquier otra falta del Juez General de Hacienda propietario, le subrogará el suplente; y en defecto de éste, el Juez primero de Letras de este Departamento, ó el segundo, por su orden.

Art. 6.º—La jurisdicción del Juez General de Hacienda es improporrogable para asuntos del orden común, así como tampoco puede prorrogarse la de los Jueces ordinarios en perjuicio del fuero fiscal.

Art. 7.º—El Juez General de Hacienda actuará con Secretario, y tendrá un Receptor, uno y otro de su nombramiento, bajo las mismas reglas y con las mismas atribuciones establecidas á este respecto para los Secretarios y Receptores de los Jueces de Letras.

Art. 8.º—Las causas criminales de que conozca en juicio escrito el Juez General de Hacienda irán en consulta ó alzada á la Corte de Apelaciones de la Sección á que corresponda el departamento en que se hubiese cometido el delito. Cuando éste se hubiese ejecutado en país extranjero, ó cuando se tratase de asuntos civiles, conocerá en segunda instancia la Corte de Apelaciones de esta capital.

Art. 9.º—Quedan expeditos, en el fuero fiscal, todos los recursos que proceden en el fuero común.

Art. 10.—La presente ley comenzará á regir el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Tegucigalpa, á los dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JERÓNIMO ZELAYA.

Del frente.....		\$	1.800	\$ 136.167½	\$ 79.890	\$ 820.294
Un Mayor de Plaza.....	75	900				
” Cirujano.....	60	720				
” Capitán, ayudante de la Comandancia.....	40	480				
” Capitán de Compañía e Instructor.....	40	480				
Dos Tenientes.....	30	720				
Un Comandante 1.º, Comdt. del Castillo de Omoa.....	55 mensuales.	660				
Dos Sub-Tenientes.....	25	600				
” Sargentos primeros.....	15	360				
Cuatro cabos.....	13.12½	630				
Cuarenta soldados.....	11.25	5.400				
Un cabo corneta.....	13.12½	157½				
” ” tambor.....	13.12½	157½				
Gasto común y de oficina.....		120	18.185			
VAPOR MORAZÁN.						
Un Capitán de Marina.....	á \$100 mensuales	1.200				
” Maquinista.....	100	1.200				
” asistente del maquinista.....	35	420				
Cinco marineros.....	á \$ 20 c/u...	1.200				
Un Capitán contador.....	50	600				
” Sargento 1.º.....	15	180				
Dos cabos.....	13.12½	315				
Quince soldados.....	11.25	2.025				
Un corneta.....	11.25	135				
” cocinero.....	30	360				
” fogonero.....	20	240				
Gastos de víveres.....	125	1.500				
” ” carbón.....	100	1.200				
” común y de alumbrado.....	7.50 mensls	90	10.665			
CAPÍTULO VI						
COMANDANCIAS LOCALES.						
Cincuenta Comandantes Locales, á \$25 mensuales cada uno.....		1.250				
Un Comandante de Tela á \$50.....		600				
Escritorio de cada uno á \$1 mensuales.....		612				
” ” doscientos un Sub-Comandante, á 75 centavos cada uno.....		150	2.612	162.629½		
CAPÍTULO VII.						
Pensiones de montepío, retiro é inválidos.....		15.000				
Para compra y reparación de armas.....		10.000				
” vestuario del Ejército.....		10.000				
” construcción y reparación de cuarteles.....		15.000				
” gastos extraordinarios.....		15.000				
” sostenimiento de presidios.....		10.000	75.000	\$ 317.519½		
						\$1.187.813½

RESUMEN.

Departamento de Gobernación.....	\$ 96.680.00	
” Relaciones Exteriores.....	36.940.00	
” Instrucción Pública y Justicia.....	221.836.00	
” Hacienda.....	105.256.00	
” Crédito Público.....	200.000.00	
” Fomento.....	159.582.00	
” Guerra.....	317.519.50	\$ 1.187.813.50

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 1.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que invierta en los Ramos de Fomento, Instrucción Pública y Guerra el aumento que tuviesen las rentas, lo mismo que el valor de las economías que haga en los distintos Ramos de la Administración Pública.

Art. 2.º—La Oficina General de Cuentas abrirá á cada Secretaría de Estado cuenta con relación á las varias partidas del Presupuesto. Esas cuentas le servirán de base para protestar por primera y segunda vez contra todo gasto extraordinario ó orden de pago que contrarie la presente Ley y demás disposiciones vigentes, exponiendo los fundamentos que tenga para verificarlo; pero á la tercera vez tomará razón bajo la responsabilidad del Gobierno, elevando los antecedentes al conocimiento del Congreso, á los tres días de su instalación, bajo la pena de responder los Contadores por el valor de las órdenes protestadas, si descuidasen el cumplimiento de este deber.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1887.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

LUIS BOGRÁN.

JACOBO GALINDO.

Decreto número 48, en que se establecen varias reglas relativas á la sustanciación de los juicios en el fuero de guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 48.

El Congreso Nacional, con vista de la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º—Corresponde á la Corte Suprema de Justicia conocer, en lo militar, del recurso de casación, y de su denegatoria en apelación.

La Corte Suprema tendrá en el fuero de guerra todas las atribuciones que en el fuero común.

Art. 2.º—Se establece para los juicios militares el recurso de apelación, en los casos señalados por la ley.

Art. 3.º—Conocerá de este recurso y de la revisión un Tribunal Militar de 2.ª Instancia, que residirá en esta capital, compuesto de dos Jueces y un Fiscal, que tendrán suplentes; todos de nombramiento del Presidente de la República.

Art. 4.º—Se establecen, también, para lo militar, los demás recursos del fuero común.

Art. 5.º—En la primera instancia del fuero de guerra conocerán de los juicios civiles y criminales Jueces de Paz y de Letras Militares, nombrados por el Presidente de la República.

Art. 6.º—Para la organización de los Tribunales militares y para el enjuiciamiento militar se estará á lo dispuesto en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en el Código de Procedimientos común.

Art. 7.º—El presente decreto comenzará á regir el primero de Enero próximo; y en esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones preexistentes sobre las materias que en él se tratan.

Dado en Tegucigalpa, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 8 de 1887.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JERÓNIMO ZELAYA.

Decreto número 51, en que se aprueba la conducta observada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 51.

El Congreso Nacional,
Con vista del informe y documentos que le

ha dirigido el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta observada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento, desde el 14 de Febrero hasta el 2 de Noviembre del corriente año; exceptuando la contrata celebrada en 22 de Julio con Mr. E. A. Lever, para canalizar los ríos Ulúa, Blanco y Comayagua, por estar caduca, y el acuerdo de 29 de Marzo, que concede una prórroga á la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, por merecer examen especial.

Dado en Tegucigalpa, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 20 de 1887.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 59, en que se modifica el artículo 144 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 59.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 144 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores se leerá así: "Los Gobernadores pueden ser acusados por cualquiera persona, en razón de su conducta funcionaria, ante el Poder Ejecutivo, quien, atendida la naturaleza de la falta, podrá penarlos con multa de diez á sesenta pesos, y aun con suspensión del empleo hasta por dos meses.

Los Alcaldes, Regidores y Síndicos pueden ser acusados, en los mismos términos, ante los Gobernadores, y penados por éstos bajo la propia forma de que habla el in iso anterior.

Si el Poder Ejecutivo, ó el Gobernador en su caso, encontrare que se ha cometido un delito oficial ó común, decretará la suspensión y pondrá al funcionario acusado, con testimonio de los respectivos antecedentes, á disposición de la autoridad que deba juzgarle."

Dado en Tegucigalpa, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 20 de 1887.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES

Cartas Autógrafas.

HERMÓGENES LÓPEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras

Grande y Buen Amigo:

Habiéndose separado el Ilustre Americano General Guzmán Blanco de la Presidencia de esta República, he sido llamado á ejercer la Primera Magistratura de ella, de acuerdo con la Constitución y en mi carácter de Consejero Federal.

Al tener la honra de participarlo á Vuestra Excelencia, es para mí demasiado grato asegurarle que me esforzaré en estrechar más y más los vínculos de amistad que felizmente unen á Venezuela con la República de Honduras y que todos mis actos tendrán por objetivo este fin.

Os presento mi deferencia personal y deseo que alcancéis la paz, felicidad y engrandecimiento del pueblo de vuestra República.

Vuestro Buen Amigo,

HERMÓGENES LÓPEZ.

DIEGO B. URBANEJA.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 8 de Agosto de 1887.

LUIS BOGRAN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Á Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Me es placentero dar respuesta á la atenta Carta de Gabinete de Vuestra Excelencia, dada el 6 de Agosto próximo pasado, participándome que por haberse separado de la Presidencia de esa República el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, ha sido llamado Vuestra Excelencia á ejercer aquel alto cargo de acuerdo con la Constitución y en su carácter de Consejero Federal, asegurándome, á la vez, que le será grato estrechar más y más los vínculos de amistad que por fortuna ligan á Honduras y Venezuela.

Vuestra Excelencia ha sido objeto de una significativa y particular distinción de parte de sus compatriotas al llamarle á regir los destinos del país; y por semejante suceso, que entraña un acto de merecida justicia, envío á Vuestra Excelencia mis sinceros parabienes, expresándole la seguridad de que tendré especial complacencia en continuar cultivando con su Gobierno las relaciones de franca amistad que existen entre ambos países.

Acepte Vuestra Excelencia mis votos por su bienestar y dicha personal y por la prosperidad de Venezuela, al mismo tiempo que los sentimientos de elevada consideración con que tengo la honra de suscribirme de Vuestra Excelencia, Buen Amigo.

LUIS BOGRAN.

JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, á 4 de Noviembre de 1887.